

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JHONATAN FABIÁN RANGEL**, por medio de estudiante de derecho, contra el señor **GYOVANY ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUILAR** propietario del establecimiento de comercio CLUB BILLARES MASTER'S, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El poder fue otorgado para actuar ante Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Floridablanca, autoridad que no existe.

Lo anterior, también deberá ser corregido en el texto de la demanda y la certificación expedida por la Universidad de Santander.

2.- En el hecho CUARTO omite expresar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2015, 2016 y 2017), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

3.- En la pretensión SEGUNDA DECLARATIVA omite precisar "*las acreencias laborales*" presuntamente adeudadas, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación.

4.- La pretensión TERCERO de condena no tiene fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS. Por tanto, deberá adicionar los HECHOS con la información respectiva.

5.- No cuantifica la pretensión SEXTA condenatoria, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a pensión presuntamente adeudadas, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado.

6.- No cuantifica la pretensión OCTAVA condenatoria, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado.

7.- El certificado de matrícula mercantil del demandado es **ilegible** y está incompleto, por tanto, deberá presentarlo de nuevo.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JHONATAN FABIAN RANGEL
DEMANDADO: GYOVANY ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUILAR

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requírase al estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JHONATAN FABIÁN RANGEL**, por medio de estudiante de derecho, contra el señor **GYOVANY ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUILAR** propietario del establecimiento de comercio **CLUB BILLARES MASTER'S**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se requiere a la parte demandante y a su apoderada para que, al presentar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la parte demandada, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2d40f8f952bba6df5f0819181ea4f04c837d5e8fdbbcb79b4a4d9f5915a809

Documento generado en 07/07/2021 11:02:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>